



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00181-00
Demandante	Henry Dean Prada
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	364

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **HENRY DEAN PRADA**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

Se hará el estudio de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 y las modificaciones de la ley 2080 de 2021 a la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que las pretensiones se encaminan a la reparación de un supuesto daño que dice el demandante se ha prolongado en el tiempo por el detrimento que causa la interferencia del servicio prestado por los moto taxistas, daño que según la demanda se mantiene, por lo que se considera en la demanda y con base en una sentencia del H Consejo de Estado de 29 de febrero de 2016, que no ha caducado por cuanto los daños reclamados se produjeron sucesivamente, y que solo se demandan las omisiones configuradas dos (02) años atrás.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias, considera el despacho que de lo que se trata es de la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., y según dicha disposición el conteo iniciaría desde que se conoce del daño, situación que no es posible verificar en este estadio procesal con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció o no, por lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.





Verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

1. Requisito de procedibilidad:

No se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001, la cual es de obligatorio cumplimiento por tratarse del medio de control de reparación directa.

En tales condiciones no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Lo que es motivo de inadmisión.

2. Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º¹

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita tampoco la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada, no se observa adjuntos. Y según la disposición transcrita, es causa de inadmisión

3. Anexos de la demanda

Se advierte de los documentos anexos de la demanda, y que solicita se tengan como pruebas aportadas conforme al numeral 2º del art. 166 del C. de P.A y de lo C.A, que con excepción al informe presentado del Investigador de campo Arnold Quiroz Villegas, algunos anexos como la copia de la cédula del demandante, las

¹ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





tarjetas de operación y de propiedad de los vehículos resultan ilegibles e incompletos, al parecer por un error en el momento en que fueron digitalizados, lo cual es necesario que corrija para poder ser valorados en el momento procesal pertinente.

Adicionalmente el CD o video sobre las rutas que se manifiesta aportar en numeral 14 del acápite de pruebas, no figura dentro del plenario.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. Agustín Fernando Navia Ayola como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015d0edf64002b172322194aada183d594ec08430224684c2ccbd12150492d36

Documento generado en 19/10/2021 06:53:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-03